



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	68081-31-05-002-2022-00103-00
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.

AUTO

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la ejecutada en los términos del inciso 2° del art. 430 del CGP.

Como fundamento de la reyertera esgrimió:

“(…)Ante los documentos relacionados que se pretenden hacer valer como título ejecutivo y las normas citadas, se advierte que dentro del presente proceso ejecutivo se aporta la comunicación dirigida al empleador moroso, la aquí ejecutada, visible en el expediente, la cual fue entregada el 24/01/2022, prueba de entrega al destinatario, en el que consta que el requerimiento fue entregado a la ejecutada, siendo la fecha de liquidación el 13/01/2022; es decir que primero se realizó la liquidación y posteriormente se hizo el requerimiento, no cumpliéndose con los términos contemplados en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, para que dicha liquidación prestara mérito ejecutivo, que señala que:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]”,

Por lo que al no agotarse los trámites previos, esto es, el requerimiento, y la liquidación, en la forma, condición y términos definidos por las normas anteriormente citadas, no puede considerarse en este proceso, como

estructurado o constituido en título valor (compuesto), los documentos adosados a la demanda por la parte ejecutante, dado que incumplen con los requisitos Sine Qua Non. (...)”.

Al respectivo formulado se tiene que **i)** por auto del 18 de julio de 2023, publicado en el estado electrónico No. 063 del día 19 del mismo mes y año, se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado. **ii)** el apoderado de la accionada el día 24 de julio de 2023 a las 03:52 pm, encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente, arrimo al correo electrónico del despacho escrito de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

SE CONSIDERA

El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de ejecución, prestan mérito ejecutivo, en los términos del art. 442 del C.G.P., concordante con el art. 100 del CPTSS.

Ab initio, se advierte que, la decisión confutada, NO SE REPONDRÁ, toda vez que el título ejecutivo cumplió con los requisitos formales, por las razones que pasan a verse.

Con la demanda ejecutiva se allegaron como base de la ejecución, **i)** la liquidación de aportes pensionales adeudados los trabajadores relacionados, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; **ii)** requerimiento del 14 de enero de 2022, remitido a la demandada, a la dirección para notificación judicial reseñada en el certificado de existencia y representación legal Calle 52 #6B-08 sector comercio Barrancabermeja; **iii)** certificado de CADENA COURRIER de comunicación entregada el 24 de enero de 2022, a las 8:40 a.m. recibido por Luisa Salcedo Gómez.

De conformidad con lo previsto en el literal h) del art. 14 del Decreto 656 de 1994, concordante con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, “(...) *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)*”, canon social que fuere reglamentado

por el Decreto 2633 de 1994, que estableció el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes.

Por ese sendero, pontifica el inciso 2° del art. 5° ibídem;

“(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo (...).”

Atendiendo la teleología que mana del precepto jurídico, se erige como requisito sine qua non, para constituir en mora al empleador en los términos del art. 2° ejusdem, que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a pensiones, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, sea efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Bajo esa raigambre, revisados los documentos traídos como base de recaudo, se tiene que, i) requerimiento del 14 de enero de 2022, remitido a la demandada, a la dirección para notificación judicial reseñada en el certificado de existencia y representación legal Calle 52 #6B-08 sector comercio Barrancabermeja; Con certificado de CADENA COURRIER de comunicación entregada el 24 de enero de 2022, a las 8:40 a.m. recibido por Luisa Salcedo Gómez. Folios 9 al 16 del numeral 003 del Expediente Digital ii) Título Ejecutivo No. 13504-22 del día 05 de abril de 2022, con liquidación de los intereses a la misma fecha. Folios 1 al 7 del numeral 003 del Expediente Digital

Ergo, como se vislumbra en las fechas relacionadas en los documentos base de ejecución, el ejecutante realizó el requerimiento y posteriormente la liquidación

bajo el nombre de Título Ejecutivo No. 13504-22, agotando el requisito sine qua non, que envistió el título para prestar merito ejecutivo.

Modo tal, **NO SE REPONE** el auto del 3 de febrero de 2023, publicado en estado electrónico No. 014 del día 6 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.**

Ahora bien, obra en el Numeral 39 del expediente digital escrito que contiene excepciones de mérito, al encontrarse dentro del término para interponerlas, se procederá a correr traslado de **(10) días** de estas al ejecutante, para que se pronuncie de acuerdo con lo preceptuado en el art. 443 del CGP.

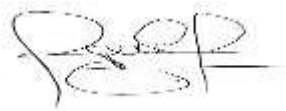
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2023, publicado en estado electrónico No. 014 del día 6 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.

SEGUNDO: CORRER traslado por un término de (10) días de las excepciones de mérito incoadas por el ejecutado al ejecutante, para que se pronuncie de acuerdo con lo preceptuado en el art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 013 de fecha 19 de febrero de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa57013dd2896930f46a0d055467c268f5bf3eb034c777310d02bc4c19e50119**

Documento generado en 16/02/2024 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>